Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Para que el cuerpo de Guardias de la Real Persona quede constituido bajo una forma que concilie el distinguido y honroso servicio á que está destinado con las economías posibles á favor del tesoro público; habiendo oido el parecer de la junta general de inspectores, y consecuente á mi Real resolucion de 14 del actual, he venido en decretar como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

1.º El cuerpo de Guardias de la Real Persona quedará organizado en dos escuadrones con la plana mayor y fuerza que á continuacion se expresan.

Plana mayor general.

Un capitan comandante.
Un ayudante general.
Un capellan.
Un cirujano.
Un picador.
Dos domadores.
Dos mariscales.
Un armero.
Un sillero.
Un asesor que no goza haberes.
Un fiscal.
Un mozo de prisiones.

Cada escuadron se compondrá de su plana mayor y dos brigadas en la forma siguiente:

Plana mayor del escuadron.

	Hombres.	Caballos.
Un comandante primero. . . .		
Un comandante segundo. . . .		
Un ayudante.		
Dos garzones.	2	2
Un porta.	1	1
Un trompeta de órden.	1	1
	4	4

Fuerza de una brigada.

	Hombres.	Caballos.
Tres exentos.		
Dos brigadieres.		
Dos sub-brigadieres.		
Ocho cadetes.	8	8
Cincuenta y cinco guardias. . .	55	55
Dos trompetas.	2	2
	65	65

	Gefes y oficiales	Garzones, cadetes y portas.	Guardias.	Trompetas.	Plazas de plana mayor.	Caballos.
Fuerza de un escuadron. . .	17	19	110	5	"	134
Fuerza total del cuerpo. .	36	38	220	10	12	268

2.º Quedan restablecidos los enmpleos de comandantes segundos creados por el reglamento de 24 de Noviembre de 1824, para que alternen con los primeros en el servicio de oficiales mayores. Serán brigadieres natos de caballería con el sueldo de 300 rs. vn. anuales, y con las mismas

raciones y goces que los comandantes primeros. Estos continuarán como se hallan en el dia, y á medida que haya vacantes serán nombrados los segundos.

3º Las demas clases de que debe componerse el cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 1º, gozarán los mismos sueldos y raciones que actualmente disfrutan, excepto los cuatro garzones, que volverán al goce de los 700 rs. vn. al mes que se les concedió por el reglamento de 24 de Noviembre de 1824. La gratificacion de gran masa se abonará únicamente á las plazas de garzones, cadetes, postas, guardias y trompetas á razon de 50 rs. vn. mensuales, y la de remonta será abonable al respecto de 30 rs. vn. al mes por cada caballo que pase revista de los correspondientes á dichas clases. A las mismas clases únicamente y al mozo de prisiones se hará el abono de utensilio, como se practica en el dia. Para los gastos de secretaría de la capitanía é inspeccion del cuerpo se abonarán 150 rs. vn. anuales.

4º El encargo de secretario de la capitanía é inspeccion recaerá en un individuo del mismo cuerpo desde la clase de exento á la de sub-brigadier inclusive, á eleccion del capitan comandante, y con Real aprobacion. Ocupará plaza efectiva en una brigada, segun la clase á que corresponda; pero quedará relevado de servicio.

5º Quedan excedentes por consecuencia de esta organizacion cuatro exentos, cinco brigadieres de brigada, cuatro sub-brigadieres, cuatro garzones, 18 cadetes, dos portas, un capellan, un cirujano, un picador, un armero, un sillero y nueve trompetas. Estos individuos quedarán agregados al cuerpo, harán el servicio que les corresponda, y disfrutarán de todo su sueldo ínterin son colocados en el mismo ó fuera de él, segun les corresponda por su clasificacion.

6º La mitad de los exentos, brigadieres, sub-brigadieres, garzones, cadetes y portas, de que trata el artículo precedente, serán destinados al reemplazo en el mismo cuerpo; y la otra mitad desde exento hasta sub-brigadier inclusive optará á empleos de estado mayor de plaza, cuerpo de administracion militar y demas destinos señalados para el ejército en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834. De la clase de garzones, cadetes y portas tendrán salida seis á la caballería del ejército, tres á infantería y dos á milicias provinciales.

7º Las vacantes que resulten en el expresado cuerpo se proveerán dando dos al reemplazo de los excedentes y una al ascenso en cada clase, mientras el número de los citados excedentes no se reduzca á la mitad: en este caso se alternará por partes iguales, dando una vacante al reemplazo y otra al ascenso; y cuando aquel número quede reducido á la cuarta parte, se darán dos vacantes al ascenso y una al reemplazo, empezando siempre por este.

8º Luego que hayan tenido salida al ejército y milicias provinciales los garzones, cadetes y portas de que trata el artículo 6º, procederá el capitan comandante del cuerpo á organizarlo definitivamente con arreglo á lo prevenido en este decreto, y con presencia de la clasificacion que haya hecho de todos sus individuos. Practicada la organizacion hará el citado capitan comandante nueva clasificacion de todos los individuos que quedan excedentes en el cuerpo, dividiéndolos en dos clases, á saber: aptos para el servicio activo, y no aptos para este servicio: los primeros ocuparán plaza en el cuerpo en las vacantes que por su clase, turno y antigüedad les pertenezca, en los términos prevenidos en el artículo 7º, y los segundos serán propuestos para el retiro ó colocacion en los destinos de que trata el art. 6.º, segun los servicios y aptitud de cada uno.

9º Las solicitudes de los garzones, cadetes y portas que deseen pasar al ejército y milicias provinciales en las salidas que les concede el art. 6.º, se remitirán por el capitan comandante con los informes correspondientes y hojas de servicio á la junta general de inspectores, para que esta clasifique á los interesados y me proponga los que deban tener colocacion en el ejército y milicias con arreglo á las instrucciones que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

10. El expresado capitan comandante me propondrá con la mayor brevedad el modo de establecer en el cuerpo una academia para que los individuos del mismo reciban la instruccion necesaria, y se formen buenos oficiales, especialmente para el arma de caballería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Agosto de 1838.=A D. Juan Aldama.

En su consecuencia se ha dignado S. M. aprobar con la misma fecha las instrucciones siguientes que se comunican á la junta general de inspectores.

Consecuente á lo prevenido en el art. 9º del Real decreto de organizacion del cuerpo de Guardias de la Real Persona que S. M. se ha dignado expedir con esta fecha, la junta general de inspectores se arreglará para la clasificacion de los garzones, cadetes y portas, de que trata el expresado artículo, á las disposiciones siguientes:

1ª No procederá á la clasificacion que se la comete hasta el dia 1º de Octubre próximo venidero, para dar lugar á que hagan sus solicitudes todos los individuos de las citadas clases que deseen pasar al ejército y milicias, á menos que no tuviese antes aviso del capitan comandante del cuerpo, de no haber mas individuos que aspiren á

aquellas salidas, en cuyo caso se dará desde el momento principio á la clasificacion.

2ª Entre los que deseen pasar á infantería, caballería y milicias provinciales se preferirán los mas antiguos, si el número de aspirantes excede del de las plazas que se designan en el art. 6º de dicho Real decreto; pero entre los que deseen pasar á la segunda de las citadas armas, se atenderá á su talla, agilidad y circunstancias personales, especialmente á la de haber servido anteriormente en la misma arma.

3ª Hecha esta clasificacion, la junta nombrará una comision compuesta de los oficiales de las citadas armas que tiene en su secretaría correspondientes á las inspecciones de las mismas, para que se encargue del exámen de los interesados con arreglo á las órdenes vigentes; y por lo respectivo al exámen práctico de los que hayan de ingresar en caballería, la citada comision se pondrá de acuerdo con el inspector de esta arma en los puntos que le sean relativos. Para verificar los exámenes de los individuos que soliciten las expresadas salidas y se hallen fuera del cuerpo en comision del mismo ó á las órdenes de los Generales en gefe de los ejércitos y Capitanes generales de las provincias, la junta se pondrá de acuerdo con aquellos gefes y con los respectivos inspectores, para nombrar una comision que examine á los interesados en el destino en que se hallen, y extienda y remita á la junta el acta bien especificada del resultado del exámen.

4ª Instruidos los expedientes de dichos individuos con la nota de aptitud y concepto que forme la junta de cada uno de ellos, los remitirá todos á la vez á este Ministerio, proponiendo al mismo tiempo los individuos que deban tener colocacion en cada una de las citadas armas.

5ª Los garzones, cadetes y portas que en virtud de dicho Real decreto y de lo prevenido en estas disposiciones pasen á las expresadas armas, no disfrutarán en ellas mas antigüedad en el empleo de capitan que desde la fecha en que S. M. tuviere á bien concederles el pase; y los que sean destinados á milicias provinciales disfrutarán del carácter y ventajas de capitanes de infantería. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1838.= Aldama.

(*G. del 1º de Setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha excitado muy particularmente la solicitud del Gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quiénes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con qué medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos, y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y económicas tomadas últimamente por el Gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Córtes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1ª De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una, dos ó mas provincias.

2ª Del importe de sus gastos por un año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832.

3ª De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del déficit que resultare.

4ª De los gastos y rentas expresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. S. las contestaciones de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838. =*Someruelos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Las providencias que en diferentes ocasiones se han dictado para evitar la extraccion de pinturas, antigüedades, y otros objetos artísticos, no siempre han producido todo el efecto que se prometia el Gobierno, y que su exacta observancia hubiera realizado. Las circunstancias en que se halla el pais, al paso que multiplican las atenciones de los agentes del Gobierno, facilitan alguna vez á los especuladores la adquisicion, aunque ilícita, de aquellas preciosidades, estimulándolos á intentar por todos medios su exportacion. Para evitarla es necesaria una grande vigilancia y una

atencion continua por parte de las autoridades á quienes toca su represion.....................

Movida por estas consideraciones, y con deseo de asegurar y conservar á la nacion española las riquezas artísticas que aun posée, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que se reencargue el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la salida de los expresados efectos, y que en particular se excite el celo de los Gefes políticos de las provincias fronterizas y litorales, por ser los que en el modo de llenar esta parte de sus funciones, pueden tener mas ocasion de hacerse merecedores del aprecio de S. M. y de la gratitud de sus conciudadanos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838.=*Someruelos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Agosto último se me comunica la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Estado, Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha de hoy me comunica la Real órden que sigue: =S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

En vista de las comunicaciones recibidas del ejército del centro, y de los últimos sucesos de Morella, he venido en mandar á nombre de mi Augusta Hija Doña Isabel II, que el Ministro de la Guerra, D. Manuel de Latre, pase inmediatamente á examinar por sí mismo todo lo que pueda huber influido en aquellos, con la mas amplia autorizacion para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al triunfo de la justa causa. De órden de S. M. lo traslado á V. E para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.° de Setiembre de 1838.=*El Baron de Carondelet.*=Sr. Comandante general de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 27 de Agosto último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Estado Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha de hoy me comunica la Real órden que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:=Como Reina Gobernadora en la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II, he venido en nombrar para que se encargue del Ministerio de la Guerra, interinamente y durante la ausencia del Teniente general D. Manuel de Latre que le desempeña en propiedad, al Mariscal de Campo D. Juan Aldama, Senador por la provincia de Sevilla y Comandante general de la guardia Real de caballería.=De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.° de Setiembre de 1838.=*El Baron de Carondelet.*=Sr. Comandante general de Segovia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Estando mandado por Real órden de 16 del pasado se hagan las averiguaciones oportunas, á fin de indagar el paradero de Luis Antonio Mareau, soldado que fué del regimiento francés de infantería número 82, cuyo individuo fué hecho prisionero por el ejército español en el año de 1810 ó 1811, se hace saber á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia para que por todos los medios que esten á su alcance y atribuciones procuren la busca de dicho individuo y capturado que sea, le remitan á mi disposicion con toda seguridad. Segovia 4 de Setiembre de 1838.=*Midon.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Habiéndose llenado ya el objeto para que fueron recojidas las cartas de pago expedidas por los depósitarios que fueron de esta Diputacion en los pasados años de 1836 y 1837, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que verificasen su entrega. tanto á los individuos de la partida de Migueletes, como en la Secretaría de esta corporacion, se presentarán en ella á recogerlas, trayéndose al efecto los recibos que aquellos y esta les diesen. Segovia 5 de Setiembre de 1838. =El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

PÉRDIDA.

El dia 2 del corriente á la una de la tarde, se ha perdido en esta ciudad una pollina, de edad cerrada, pelo rucio, colada de ancas, sin aparejos; si alguna persona se la hubiese hallado ó supiese su paradero, avisará á Pedro Martin, vecino de Adrada de Piron, que es su dueño, y gratificará su hallazgo.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.